

## DECRETO ORDENANZA I - Nº 12.917/1962

Artículo 1º.- Los servicios funerarios que se lleven a cabo por las empresas de pompas fúnebres, fábrica de armazones para coronas, fábrica de ataúdes, herrerías y marmolerías fúnebres y todo otro comercio similares que desarrolle actividades complementarias de los servicios fúnebres sólo podrán desenvolverse en locales debidamente inscriptos y habilitados para ese efecto.

Artículo 2º.- La habilitación de estos locales será acordada por la Dirección de Industria, Comercio y Vivienda de acuerdo con las atribuciones que le son propias, debiendo en todos los casos darse la pertinente comunicación a la Dirección de Cementerios de las respectivas resoluciones.

Artículo 3º.- No podrán colocarse paños, cortinados o alfombra, tanto en la cámara para velar como en la o las salas de estar.

Artículo 4º.- Los servicios funerarios particulares que comprenden la instalación de velatorios con sus artefactos (capilla ardiente) ya sea en domicilios particulares o en velatorios públicos; la conducción de cadáveres a los cementerios y los respectivos diligenciamientos para la inhumación total o parcial de los restos, aparte de los municipales creados al mismo efecto, estarán a cargo de las personas y/o empresas inscriptas o que en adelante se inscribieren en la Dirección de Cementerios. Quedan exceptuados los casos de recién nacidos y los fetos, cuyo permiso de inhumación puede ser solicitado directamente por los deudos.

Artículo 5º.- Las personas y/o empresas que presten los servicios fúnebres mencionados en el artículo 4º deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer como mínimo una (1) carroza fúnebre, de cualquier tracción; tres (3) vehículos complementarios de cualquier tracción; un (1) furgón y todos los elementos auxiliares necesarios para la correcta prestación del servicio contando además con el personal fijo especializado requerido para la atención de esos elementos.
- b) Mantener todos los elementos que utiliza en el servicio en correctas condiciones de uso y prestación;
- c) Comunicar a la Dirección de Cementerios todo cambio de domicilio, dentro de los diez (10) días de producido y el de las actividades o la suspensión de las mismas, cuando exceda de treinta (30) días, con mención de la causa que la motiva;
- d) Abstenerse de autorizar con su firma la prestación de servicios por terceros no inscriptos, bajo pena de suspensión durante treinta (30) días, la primera vez, y cancelación del permiso en caso de reincidencia.

Artículo 6º.- No podrá ser visible desde la vía pública bajo ningún concepto, el interior de las herrerías y marmolerías fúnebres y las fábricas de armazones para coronas y de ataúdes.

Artículo 7º.- Las infracciones serán reprimidas de acuerdo a las previsiones del Régimen de Penalidades.

**Observaciones generales:**

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Para Penalidades ver Ley Nº 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.